

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio por el Senado en su comunicación, fecha 30 de Noviembre último, acerca de la equivocada interpretación que suele darse á los preceptos legales referentes á la elección de Senadores por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y lo establecido en los artículos 1.º y 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y en la Real orden de 6 de Julio de 1886, á fin de que estos preceptos tengan el debido cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias de los mismos:

1.ª Solamente los socios residentes que lleven tres años formando parte de las Sociedades Económicas de Amigos del País tienen derecho de sufragio para la elección de compromisarios, que-

dando excluidos de él los socios corresponsales, honorarios y de mérito.

2.ª Las Sociedades Económicas de Amigos del País elegirán un compromisario por cada 50 socios que tengan derecho electoral, con arreglo al artículo anterior, no computándose para este efecto las fracciones menores de 50 socios.

3.ª Las Sociedades que hayan formado y publicado el día 1.º de Enero las listas de los socios que tienen derecho electoral, sin sujeción á estas reglas, rectificarán inmediatamente dichas listas con arreglo á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 18 Enero 1900)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por Manuel García Indanca, recluta del cupo de Daroca, que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 21 de Diciembre último, en súplica de que se declare nulo el sorteo practicado por esa Comisión para determinar la situación que corresponde á un mozo de dicho pueblo del reemplazo de 1897, en que no le fué señalado cupo, mozo declarado soldado en la revisión del año actual, por entender el recurrente que dicho sorteo debió ha-

cerse antes del de décimas del actual reemplazo, para en vista del resultado de aquél señalar el cupo de Daroca, según que á dicho mozo le correspondiera ser ó no excedente de cupo:

Teniendo en cuenta que el señalamiento del cupo á los pueblos de cada zona, según el art. 154 de la ley de Reclutamiento, se hace tomando como base el número de mozos declarados soldados en el año del reemplazo, sin excluir de él á los excedentes de cupo procedentes de revisión, y que el caso 4.º de la Real orden circular de 25 de Octubre de 1899 (*D. O.*, núm. 237) se refiere á la designación personal de los mozos que han de cubrir el cupo, ya señalado con arreglo á la citada descripción de la ley;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Comisión mixta de reclutamiento, se ha servido desestimar la petición del recluta Manuel García Indanca, por carecer de derecho á lo que solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño.

(Gaceta 12 Enero 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar

(Continuación)

Art. 68. Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 44 se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 63, 64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquéllos productos.

2.ª Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.ª Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.ª Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (modelo núm. 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPÍTULO VII

Contabilidad.

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.º Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa y sacarina y sustancias análogas.

2.º Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.º Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.º Los Interventores de las fábricas y refineries de azúcar, glucosa y sacarina.

6.º Los Administradores principales de Aduanas.

7.º Los Administradores de Hacienda, y

8.º La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.ª De las primeras materias que elaboren.

2.ª Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.ª De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo número 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo número 9) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas de otras, y en la forma expuesta en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.º Un libro de primeras materias (modelo número 14); y

2.º Un libro de glucosa fabricada. (Modelo número 15.)

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías,

Art. 76. Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (Modelo número 15.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes, y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo número 16.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extrai-

gan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (Modelo número 10.)

Art. 79. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas:

1.º De primeras materias.

2.º De productos elaborados.

3.º De masas cocidas, mieles, melazas, que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas; y

4.º De pagos.

Estos libros (modelos números 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (Modelo número 12.)

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del art. 24.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13.)

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Presupuestos.

CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre último y mi circular de 1.º del corriente Enero, publicada en este BOLETIN OFICIAL para

adaptar el año económico al natural de 1900 por disposición de la ley de 28 del referido mes de Noviembre, para el día 15 del próximo mes de Marzo, han de obrar en este Gobierno de provincia, las liquidaciones del ejercicio (18 meses) de 1898-99, las del semestre de 1899, y presupuestos adicional y refundido de 1900.

Terminadas dichas liquidaciones de ambos ejercicios, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1900, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso las existencias de los ejercicios anteriores, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones de los dos ejercicios.

Si en el presupuesto adicional que se reclama resultase déficit, se enjugará ó nivelará mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación del presupuesto adicional es la misma que la del ordinario y está claramente explicado en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Para realizar con el mayor acierto el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

1.ª Los presupuestos ordinarios que fueron autorizados para el 1899-900, regirán, según se tiene dicho, nuevamente y en su totalidad, durante este año de 1900; y los Municipios que en virtud del último censo de población, tengan rebajado el cupo de Consumos y alcoholes, sus Ayuntamientos, por analogía con lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Diciembre próximo pasado, quedan autorizados para girar un repartimiento con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, por la diferencia que resulte entre el recargo de 100 por 100 del actual cupo de Consumos de 1900 y la cantidad consignada por el mismo concepto en el presupuesto ordinario de 1899-900 recientemente caducado.

2.ª En cumplimiento del art. 141 de la citada ley Municipal, los Sres. Secretarios-Contadores, cuya mayoría saben cumplir con su deber, seguramente tendrán ya formadas las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, finado el 31 de Diciembre último, y fácil les será formar el 31 de Enero las otras liquidaciones de 1899, que comprenderán los ingresos y gastos realizados durante los seis meses que ha regido el presupuesto ordinario de 1899-900.

3.ª Los Secretarios-Contadores que hasta la fecha no hayan hecho las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, realizarán este trabajo en la forma acostumbrada en años anteriores, y las del semestre de 1899, comprenderán en la primera casilla de ingresos y gastos, la mitad de las cantidades autorizadas en el presupuesto ordi-

nario de 1899-900 que dejó de regir el 1.º de este mes; en la segunda casilla se consignará lo ingresado y pagado durante el semestre último; en la tercera los ingresos y pagos realizados durante el mes ó período de ampliación que termina el 31 de Enero. A las últimas casillas de ingresos y gastos, se llevarán las cantidades pendientes de cobro y de pago, procedentes del repetido primer semestre de 1899-900. Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, en consonancia con el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899.

4.º Las resultas de las liquidaciones de ingresos y gastos de 1898-99 y las del semestre de 1899, con relaciones separadas para cada ejercicio, se llevarán respectivamente á los capítulos VIII de ingresos y XII de gastos del presupuesto adicional al ordinario de 1900 que se reclama.

5.º Los Ayuntamientos que liquiden ambos ejercicios sin existencia, ni obligación alguna pendiente de cobro ó pago, y por consecuencia no tengan que formar presupuesto adicional, remitirán, además de las liquidaciones de los dos ejercicios citados, copia del presupuesto ordinario de 1899-900, rotulado con el año 1900, y certificación que acredite que es copia fiel del presupuesto anterior caducado.

6.º Con las consignaciones del presupuesto ordinario de 1900 (sabido es que son las del ordinario de 1899-900) y las del adicional que se reclama, se formará el presupuesto refundido que será el definitivo que ha de regir todo el actual año de 1900.

7.º Los excesos de gastos que aparezcan en las liquidaciones de 1898-99 se han de formalizar por medio del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859.

8.º Además de las amplias explicaciones que separadamente han de darse en cada liquidación, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al presupuesto adicional, ingresos que no sean realizables.

9.º A las liquidaciones de 1898-99, han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre; y á las liquidaciones del semestre de 1899, se unirá la misma acta de arqueo de 31 de Diciembre, y la de 31 del presente Enero en que termina el ejercicio de 1899-900, y como fin de ambos ejercicios, se llevarán separadamente las dos existencias al presupuesto adicional de 1900.

10. Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, que han de estar separados para cada ejercicio de los que se liquidan, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

11. Todos los documentos mencionados en la presente circular, se presentarán por triplicado,

teniéndose presente que no hay que reintegrar más que los expedientes de excesos de gastos.

12. No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de este importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 del próximo mes de Marzo no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1898-99, las del semestre de 1899, y los presupuestos adicional y refundido de 1900, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-Contadores que, sin causa justificada, dejen de cumplir el servicio para la fecha señalada, será considerada la demora como causa grave para decretar la suspensión de los que no cumplan con su deber, y si procede, la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 18 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º—Circulares.

Habiendo observado que los dueños de las casas de préstamos no se atienen en sus operaciones á lo preceptuado en el reglamento promulgado en 1.º de Marzo de 1891, para reforzar su vigor y su más exacto cumplimiento, he acordado ratificarle mediante su inserción en este BOLETÍN OFICIAL; cuyo reglamento literalmente dice así:

«Reglamento por el que deben regirse los dueños de las casas de préstamos de esta capital y su provincia.»

Artículo 1.º Los dueños de las casas de préstamos llevarán un libro registro además del de el Juzgado en el que anotarán todo cuanto se empeñe, con sujeción á las casillas del mismo.

Art. 2.º Este libro registro, será foliado y rubricado por el Jefe del Cuerpo de Vigilancia, cuyos funcionarios son los encargados de hacer cumplir cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 3.º Los dueños de dichos establecimientos harán en el citado libro-registro todas las anotaciones con la debida claridad y sin enmiendas y si las hubiera deberán ser salvadas en debida forma.

Art. 4.º El dueño de las casas de préstamos que falte á alguna de estas disposiciones será multado con veinticinco pesetas por primera vez y por la segunda con doscientas cincuenta y entregado á los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Los dueños de las casas de préstamos quedan obligados á dar parte diario á las oficinas de Orden público de todas las alhajas de oro, plata y efectos de metales, así como de cualquiera otro objeto de arte y piezas de géneros nuevos sean de la medida que quieran, que se empeñen en sus establecimientos.

Art. 6.º En dicho parte diario se comprenderán los objetos ya sean ropas ó alhajas de cual-

quiera clase y condición que se empeñen, que sean propios del culto divino ó pertenecientes á objetos de iglesia.

Art. 7.º Las casillas de que se ha de componer el libro-registro á que se refieren los artículos 1.º y 2.º serán las siguientes: *Día, mes, año.—Alhajas, prendas ú objetos que se empeñan.—Nombre identificado del empeñante.—Domicilio del empeñante ó de la persona que lo garantiza.—Número de la cédula del empeñante ó de la persona que lo garantiza.*

Art. 8.º Al dueño de la casa de préstamos que se encontrase una prenda ú objeto robado que no justifique su procedencia ó no esté anotado en debida forma en el expresado libro-registro, se le impondrá por primera vez una multa de quinientas pesetas con arreglo al art. 559 del Código penal además de la incautación de dicha prenda ú objeto para ser remitido al Juzgado correspondiente y denunciado el dueño como encubridor.

Código penal.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas, el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entre renglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

El presente reglamento tendrá toda su fuerza y valor desde el día de la fecha en que se notifique á los dueños de las casas de préstamos, los cuales deberán firmar el enterado entregándoles á cada uno de ellos una copia impresa con el sello de la Jefatura de Vigilancia de esta provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento, y aunque siendo mera reproducción, deben tener ya conocimiento de él los más directamente obligados á su cumplimiento, se notificará á los dueños de las casas de préstamos para su mayor y más especial observancia.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Ateca, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad, D. José Campos Polo, y á fin de evitar su propagación, ha sido aislado convenientemente el referido ganado, señalándole terreno adecuado para pastar, dentro de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Monterde, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado

lanar de D. Antonio Marco, de aquella vecindad, y con el fin de evitar la propagación de la misma, se ha señalado para pastar el referido ganado la partida llamada «La cuerda», lindante con el mojón de Abanto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º.—Circulares.

El Sr. Juez instructor del primer batallón del regimiento infantería de Sicilia, núm. 7, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«D. Pompeyo Galindo Lladó; primer Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del mismo.—Habiéndose asentado de Aura (Cuba) el soldado de la cuarta compañía de los mismos Andrés Lobatos Lata, hijo de Alberto y de Manuela, natural de Quinto (Zaragoza), de 24 años de edad, de estado soltero, y oficio jornalero, estatura un metro 590 milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas íd., ojos al pelo, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color sano, frente pequeña, aire ligero, producción mediana, sin señas particulares; é ignorándose su actual paradero, á quien de orden de la Autoridad judicial de la Región instruyo expediente por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, practiquen activas pesquisas en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en San Sebastián á 9 de Enero de 1900.—V.º B.º.—El primer Teniente Juez instructor, Pompeyo Galindo.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Santiago Alvarez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina, Daniel Estevez Aranes, de las señas siguientes: natural de Mequinenza, de esta provincia, de 20 años de edad, oficio jornalero, soltero, estatura 1'770 milímetros, cejas negras, ojos garzos, pelo negro, nariz regular; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

El Alcalde de Mezalocha me participa que en poder de la Alcaldía de dicho pueblo se halla un toro de las señas siguientes: edad tres años, pelo negro, asta fina, alzada cinco palmos y medio, con una lista roja en el lomo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, se presente á recogerlo y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 22 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 18 del actual sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Purroy, con el título de «Santo Tomás», y linda por N. con río Jalón, al E. con arroyo Lorén, al S. con cerro de encima de las Torcas y plantado de Mingo y al O. con viñas de la Mostea.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo existente en el cerro de la Mostea, distante unos 110 metros del arroyo Lorén y situado al O. de dicho arroyo; á partir del referido punto y en dirección E. 40° N. 100 metros y primera estaca; de ésta N. 40° O. 300 metros y segunda; de ésta O. 40° S. 300 metros y tercera; de ésta S. 40° E. 600 metros y cuarta; de ésta E. 40° N. 300 metros quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 300 metros N. 40° O., quedará cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Enero de 1900.—Eduardo Cañizares.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Precios medios.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que aún no han cumplimentado lo dispuesto en mi

circular fecha 3 del actual, devolviendo al Jefe de Trabajos Estadísticos la relación impresa que éste les remitió para la fijación en la misma de los precios medios que alcanzaron los principales artículos de consumos y tipos de jornales, en el segundo semestre del próximo pasado año, lo verifiquen á vuelta precisa de Correo, del en que reciban el presente BOLETÍN OFICIAL; pues de no ser así, les será impuesta y exigida una multa de 25 pesetas, con arreglo á lo prescripto en la vigente ley Municipal.

Zaragoza 20 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes al ejercicio económico de 1897-98, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, durante cuyo periodo se oirán cuantas reclamaciones se presenten contra las mismas.

Calatayud 20 de Enero de 1900.—El Alcalde, Jesús Marco.

Las cuentas municipales de los ejercicios 1889 á 90 al 96-97 inclusive, se hallan de manifiesto por término de 15 días, en la Secretaría de esta Corporación.

Ariza 20 de Enero de 1900.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refreuda, penden autos de abintestado deducidos por el Procurador de este Colegio D. José Alconchel, á nombre y en representación de doña Escolástica Arcillero Dionis, para que á ésta y á D.^a Florencia, D.^a Clea y D.^a María Guadalupe Arcillero Dionis y á D. Julio y D. Luis Brinquis Arcillero, se les declare herederos abintestato del tío carnal de todos ellos D. Juan Pablo Arcillero y Magallón, natural de Villar de los Navarros, que falleció en esta ciudad y en estado de soltero el día veinte de Noviembre del año mil ochocientos noventa y nueve, sin haber otorgado disposición alguna relativa á la expresión de su última voluntad, lo cual se hace saber mediante el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de constumbre de esta ciudad y de dicho Villar de los Navarros, llamando á cuantos se crean con derecho á suceder en la herencia de que se trata; bajo apercibimiento de que si no comparecen personándose en forma legal dentro del tér-

mino de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación expresada, seguirá el juicio á instancia de parte legítima hasta adjudicar la herencia al que la haya reclamado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

Zaragoza.—San Pablo

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por D.^a Ana Viñas, de esta vecindad, mediante su Procurador D. Juan Antonio Irazzo, contra los cónyuges D. Felipe García, y D.^a Elvira Erdozain, sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en subasta pública de la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, y calle del Jazmín, antes de los Vaineros, de núm. 5 moderno, y 65 antiguo; lindante por la derecha entrando con la casa núm. 7 de D. Basilio Muniesa, por la izquierda con la núm. 3 de D. Lucas Jiménez y por la espalda con casa números 21, 23 y 25 de la calle de Roda, propia de D. Francisco Arpal. Se compone del piso firme, principal, segundo y tercero aguardillado, y la superficie aproximada que ocupa dicha casa es la de 30 metros con 75 decímetros cuadrados. Además de los pisos indicados, contiene un cuarto de desahogo subterráneo y una bodega, que comprenden ambos el área de la casa: tasada en 6.100 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 17 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad en que aparece tasada la finca, pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zaragoza á 19 de Enero de 1900.—Julio Díaz Sala.—Ante mí, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Gómara Puertas en la sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por el Gómara, contra D. Tomás Ferrer Lázaro, en reclamación de cantidad, se sacan á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, los bienes que le fueron embargados, que á continuación se relacionan:

1.^o Un caballo tordo, alzada la marca, de edad sobre seis años: tasado en 250 pesetas.

2.^o Un carro pequeño: tasado en 200 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villalengua, el día 31 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, por los licitadores, el 10 por 100 efectivo de la tasación de lo que se quiera adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyo caballo y carro se hallan depositados en poder de Juan Valtueña Aguaviva, vecino de Villalengua.

Dado en Ateca á 19 de Enero de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pradilla

D. Vicente Aguarón, Juez municipal de Pradilla:

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado en el término de 15 días.

Pradilla 18 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Vicente Aguarón.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

La Azucarera Labradora de Calatayud.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado, en sesión de hoy, pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 15 por 100 de las acciones de la serie A, y 10 por 100 de la cantidad pagadera en metálico de las acciones de la serie B, cuyo ingreso deberán verificar desde el día 23 al 31 del presente mes, en el Banco de Crédito de Zaragoza, ó en la casa-banca de los señores Ruiz hermanos, de esta ciudad.

Calatayud 19 de Enero de 1900.—El Gerente, Juan Blas. (2)

7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 31 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta por desecho de un caballo propiedad del Estado; el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta, si las proposiciones que se presenten no conviniere á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 20 de Enero de 1900.—El Coronel Subinspector, Eduardo Recas Risareli.